

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-038-2017

QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN PARA CONOCER LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), CONTRA LAS SOCIEDADES COMERCIALES ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE) Y TRICOM, S.A., POR ALEGADAS PRÁCTICAS DE COMPETENCIA DESLEAL EN EL MERCADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. Y RECOMIENDA LA INTERPOSICIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 15 de septiembre de 2017, por la sociedad comercial **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra las sociedades comerciales **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.**, por presunta violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. –

- 1.** En fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** depositó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una denuncia formal mediante la cual solicitó a este órgano iniciar un procedimiento de investigación contra las empresas **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.**, prestadoras de servicios de telecomunicaciones, por supuestos actos de competencia desleal.
- 2.** Como consecuencia de la referida denuncia, esta Dirección Ejecutiva, en aras de garantizar el derecho de defensa de los denunciados sobre la admisibilidad de dicha acción, en fecha 20 de septiembre del presente año, procedió a notificar a **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.**, la denuncia incoada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, por ante este órgano, para que se pronunciaran sobre los aspectos relativos a la admisibilidad de la denuncia.
- 3.** De igual forma, conforme al principio de coordinación y colaboración entre los entes de la Administración Pública y con el interés de analizar efectivamente los méritos de la denuncia interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 19 de septiembre de 2017, solicitó al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** la remisión de sus observaciones sobre los argumentos planteados en la precitada denuncia.
- 4.** En fecha 28 de septiembre de 2017, las sociedades comerciales **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.** depositaron por ante esta Dirección Ejecutiva sus escritos de contestación frente a la denuncia de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.
- 5.** Igualmente, en virtud del requerimiento formulado, en fecha 10 de octubre de 2017 el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** emitió su opinión respecto de la denuncia incoada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo número 217 que *“El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de ello, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, tiene por objeto, con carácter público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 2 de dicho texto legal, el mismo es *“de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia”*;

CONSIDERANDO: Que, para garantizar la aplicación de dicho texto legal, se crea a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, con el objetivo de promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, ésta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley núm. 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

CONSIDERANDO: Que dicha excepción de competencia tiene sustento en el otorgamiento que hace la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de facultades expresas a los órganos reguladores sectoriales, establecido en el párrafo II del artículo 20, relativo a la relación de esta Comisión con otros entes reguladores de mercado, al establecerse que *“En el caso de que una parte interesada someta directamente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia una denuncia por práctica anticompetitiva, que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia deberá responder, mediante oficio debidamente motivado, refiriendo la parte interesada al organismo sectorial competente”*;

CONSIDERANDO: Que, atendiendo al contenido de la denuncia interpuesta por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** el mercado a investigar es el de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sector especializado cuya regulación está expresamente a cargo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y su reglamentación complementaria;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** fundamenta su denuncia contra **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.**, en la supuesta comisión de actos de denigración e inducción a la infracción contractual, expresamente prohibidos en los literales g y h del artículo 11 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 tipifica los actos de competencia desleal en los artículos 10 y siguientes, definiéndolos como *“todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”*, no es menos cierto que la denuncia que hoy nos ocupa versa sobre supuestos actos de competencia desleal realizados en el sector de las telecomunicaciones, que es donde **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** desarrolla sus actividades comerciales;

CONSIDERANDO: Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece como uno de sus objetivos el *“promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”*¹;

CONSIDERANDO: Que así mismo, conforme al artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** tiene como objetivo *“garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”*;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** es el órgano facultado legalmente para *regular y fiscalizar las modalidades de prestación de los servicios de telecomunicaciones*², así como para *investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia*³;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido la Ley núm. 153-98, contempla los actos de competencia desleal hoy denunciados ante **PRO-COMPETENCIA** al definir las prácticas desleales como *“toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita (...)”*⁴;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, define como prácticas de competencia desleal *“las conductas que se realicen en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulten contrarias a las buenas costumbres comerciales, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien*

¹ Artículo 3, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. En similares términos versa el artículo 5, literal “a” del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones.

² Artículo 3, literal f) de la Ley núm. 153-98.

³ Artículo 5, literal b) del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones

⁴ Artículo 1 Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

*cuando estén encaminadas a afectar o afecten la libertad de decisión del comprador, el consumidor o el libre funcionamiento del mercado (...)*⁵;

CONSIDERANDO: Que, dicho texto reglamentario, en su artículo 17 contempla las prácticas que se presumen como desleales en el sector de las telecomunicaciones, dentro de las cuales se encuentran las hoy denunciadas por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, al encontrarnos ante una denuncia que repercute directamente en el mercado de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, un sector por demás regulado y cuyo ámbito de competencia escapa al radio de acción de **PRO-COMPETENCIA** en virtud de las disposiciones legales anteriormente citadas, mal pudiera este órgano acoger la solicitud de conocimiento del referido reclamo, iniciar un procedimiento de investigación y pronunciarse al respecto, desconociendo las competencias del órgano regulador en la materia;

CONSIDERANDO: Que, en su escrito de defensa u oposición a admisibilidad, los denunciados argumentan que **PRO-COMPETENCIA** no tiene competencia para conocer la denuncia sobre competencia desleal suscrita por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** en contra de **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, y **TRICOM, S.A.**; que, en cambio, el órgano competente lo es el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, tal como se desprende de las disposiciones de la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en respuesta a la comunicación remitida por esta Dirección Ejecutiva en fecha 19 de septiembre, el **INDOTEL** estableció que “(...) *dada la competencia del INDOTEL en el sector de las telecomunicaciones, que se refiera la parte interesada, VIVA, a dirigirse a este órgano regulador*”;

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley 107-13 de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, como órgano de la Administración Pública se encuentra sujeta, especialmente en sus relaciones con las personas, al principio de ejercicio normativo del poder, en virtud del cual debe ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** rechace la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra las empresas **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.** atendiendo a la incompetencia de este órgano para investigar, prevenir, corregir y sancionar las prácticas restrictivas y desleales de la competencia que se desarrollen en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en adición a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva, entiende que, tratándose el caso de la especie de una denuncia por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, tipificados en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, la cual para los sectores regulados con facultades para conocer prácticas anticompetitivas como es el de las telecomunicaciones, actúa de manera supletoria, tal como establece el párrafo III del artículo 20 de dicha Ley, esta **COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, (PRO-COMPETENCIA)** queda a disposición del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, para actuar en su función consultiva establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 42-08, reconociendo la importancia del sector de las telecomunicaciones y la imperiosa necesidad de que el mismo se desarrolle de conformidad con los principios de libre y leal competencia establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

⁵ Artículo 1 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones

CONSIDERANDO: Que, en ese orden de ideas, procede de igual forma, disponer el envío de dicha actuación al órgano competente para conocer de la misma, esto es el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), que aprueba el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones;

VISTA: La denuncia depositada por ante este órgano por la sociedad comercial **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra las empresas **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.**, recibida en fecha 15 de septiembre de 2017;

VISTOS: Los escritos de contestación depositados por las empresas **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.** en fecha 28 de septiembre de 2017.

VISTA: La comunicación identificada con el número 17009598, de fecha 10 de octubre, emitida por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **DECLARA INCOMPETENTE**, por razones de atribución, para conocer la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 15 de septiembre de 2017, por la sociedad comercial **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra las empresas **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia **REFIERE** a la parte interesada, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, para que incoe ante éste su petición y **RECOMIENDA** la aplicación del párrafo I del artículo 20 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, en el conocimiento de dicha proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la denunciante, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, a las sociedades comerciales **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (ORANGE)** y **TRICOM, S.A.**, en tanto que denunciadas, y al **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva